

.... de AGOSTO de 2010.-

DICTAMEN N° 109/10

Referencia: Expte. N. 29.097/10 s/CONSULTA
Reclamo Empresa CONINSA S.A.- ESQUEL

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia mediante los cuales tramita la Consulta efectuada por parte de la Municipalidad de ESQUEL respecto de los puntos que se detallan a fs. 34 vta., al pie (Nota N° 136 UEPROMU/2010) habiéndose agregado a fs. 40/86 lo solicitado en mi Dictamen N° 87/10 (fs. 36).

Respetando el orden de prelación de las consultas efectuadas, las contestaré en dicho orden, a saber:

1.-) Respecto de la Redeterminación de Precios habré de señalar que la propia Ley 4882 (que la instituye a través de modificaciones a los artículos 52°, 53° y 54° de la Ley 533) no sólo en su Artículo 3° INVITA a los Municipios a adherir o dictar normas similares a las contenidas en dicha Ley, en sus respectivas jurisdicciones sino, más aún, en su Artículo 2° dispone que **“...deberá incorporarse en los pliegos de bases y condiciones de los trabajos de obra pública que se rijan por la Ley 533, el método de redeterminación de precios que prevé la presente norma y conforme la reglamentación que a sus efectos se dicte...”** lo que estaría dado por el Decreto N° 920/02.

Vale decir, no sólo NO se agrega copia de la Ordenanza de adhesión a dicho régimen sino, TAMPOCO se ha incorporado al Pliego el método de redeterminación de precios, razones por las cuales, en principio, NO correspondería su consideración y posterior reconocimiento.

En este sentido, el Pliego se limita a indicar (Arts. 1° y 2°, fs. 47) que serán de aplicación la Ley 533 y sus “modificadorias” (sin contarse con la adhesión por parte del Honorable Concejo Deliberante a la mentada Ley 4882 que, precisamente, modifica la N° 533)

2.-) Respecto de la compensación de créditos y deudas (de ser el caso de haber algún “crédito” por parte del contratista) no veo impedimento para su procedencia.

3.-) En relación al procedimiento para llevar a cabo tal compensación no se cuenta normativamente con un régimen específico determinado para tal fin, debiendo, no obstante, contarse con TODOS los informes (legales, técnicos, contables) que avalen y fundamenten tanto su procedencia como su conveniencia.

4.-) Lo expuesto en este punto, en rigor, NO constituye consulta sino una afirmación por parte del Municipio.

COMENTARIO

Mención especial merece la cuestión de haberse llevado a cabo la Recepción DEFINITIVA, habiendo señalado a ese respecto, en diversos dictámenes anteriores al presente, que dicho acto implica la Liquidación Final de la obra siendo que tal temperamento implicaría que al NO haber efectuado las correspondientes reservas NO debieran considerarse los reclamos en trámite, dándose los, por lo tanto, por decaídos.

De este modo, en rigor, el contratista NO contaría con un “crédito” a su favor ya que, a tenor de la copia de Acta obrante a fs 28, NO habría realizado reserva alguna a ningún respecto (más aún, siquiera concurre al acto).

En consecuencia, sólo cabría analizar los atrasos incurridos (tanto de inicio como de finalización de obra), la razonabilidad de lo reclamado, las diferencias que arrojen respecto de lo efectivamente abonado, etc. Y, recién entonces evaluar la procedencia de llevar a cabo una compensación conforme se propicia.

A mi entender, dicho reconocimiento de redeterminación de precios (de ser el caso), así como su consecuente compensación con lo adeudado por parte del contratista, debieran ser aprobados por el Honorable Concejo Deliberante toda vez que ello implicaría , o bien una adhesión a la Ley 4884 o bien el dictar una norma similar a ésta.

Atentamente.

Dr. Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas